C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Al folio 11: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado [redacted], quien deduce acción de amparo constitucional en favor de [redacted], en contra del 1° Juzgado de Familia de Santiago, por el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en la resolución dictada con fecha 7 de octubre de 2026, en causa RIT Z-1029-2019, sobre cumplimiento de alimentos, que rechazó el incidente de suspensión de arresto y arraigo promovido por éste, manteniendo con ello plenamente ejecutable una orden de arresto nocturno ya despachada a la Policía de Investigaciones de Chile.

Refiere que en dicha causa se decretó el arresto nocturno y el arraigo del amparado por 15 días, debido a la existencia de una deuda liquidada de 1.707,59926 UTM, equivalente al 5 de septiembre de 2026 a $122.470.727.

Expone que el 23 de septiembre de 2026 la defensa promovió incidente de suspensión de dichos apremios, fundado en el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908, acompañando antecedentes relativos a la imposibilidad material del alimentante para solucionar de una sola vez la deuda histórica.

Agrega que de dicha petición se confirió traslado a la demandante, rechazando la suspensión provisional pedida mientras se tramitaba la incidencia; que la defensa repuso y apeló subsidiariamente, cuestionando tanto la negativa de tutela provisional como la omisión de la audiencia especial del artículo 26 de la Ley N° 19.968; y que dicha apelación fue concedida en el solo efecto devolutivo por resolución de 7 de octubre de 2026.

Sostiene que, no obstante encontrarse promovida esa controversia procesal y concedida la apelación, el mismo tribunal resolvió el fondo del incidente y lo rechazó, manteniendo la orden de arresto plenamente ejecutable.

Señala que la resolución recurrida fundamenta el rechazo en que el monto adeudado no es controvertido y que el alimentante solamente alude a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

la falta de capacidad económica, pudiendo iniciar acciones de rebaja por cuerda separada.

Alega que ese razonamiento resulta problemático desde la perspectiva de la libertad personal, porque el inciso final del artículo 14 establece que, si el alimentante justifica que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, de modo que la falta de medios sí constituye el presupuesto legal específico que debía ser examinado.

En ese contexto, argumenta que la existencia de deuda no es incompatible con la suspensión y que el incidente no perseguía borrar la deuda ni modificar la liquidación, sino impedir que una restricción de libertad se mantuviera cuando el alimentante carece de capacidad material para satisfacer inmediatamente el total reclamado.

Afirma que la referencia a una futura acción de rebaja es ajena a la realidad procesal del caso, pues dicha acción ya fue ejercida. En efecto, por sentencia de 4 de agosto de 2026, pronunciada en causa RIT C-12195-2024, el 1° Juzgado de Familia de Santiago redujo la pensión desde 37,19687 UTM a 19,53970 UTM mensuales, y dicho fallo se encuentra apelado ante esta Corte bajo Rol N° 3880-2026. Sin embargo, la rebaja de la pensión corriente no extingue automáticamente una deuda histórica.

Como antecedentes objetivos de la falta de medios, sostiene que los ingresos efectivos del amparado no superan los $3.300.000 mensuales, cuestión cuya valoración está controvertida en la apelación Rol N° 3880-2026; que fue sujeto a liquidación concursal voluntaria en autos Rol C-6776-2021 del 30° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento que concluyó en agosto de 2025, previa realización de su patrimonio, incluyendo su vivienda y automóvil; que, como consecuencia de ello, carece de activos relevantes de fácil realización y presenta una capacidad crediticia severamente disminuida; que el mecanismo extraordinario del artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908 ya fue ejecutado, descontándose del monto adeudado; y que la liquidación vigente registra depósitos por $1.100.000 y $1.400.000 durante agosto y septiembre de 2026, por lo que no se estaría ante una abstención absoluta de pago sino ante una imposibilidad de satisfacer inmediatamente un saldo que supera los cien millones de pesos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

Reclama, además, que el incidente fue resuelto sin la audiencia especial que el artículo 26 de la Ley N° 19.968 prevé cuando el juez estima necesario oír a los interesados. Explica que el inciso segundo de dicha norma dispone que los incidentes promovidos fuera de audiencia deben ser resueltos de plano, salvo que el juez considere necesario oír a los demás interesados, caso en el cual debe citar, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial a la que las partes concurren con todos sus medios de prueba. Sostiene que el tribunal declaró posteriormente que era necesario e imperioso considerar los alegatos de la demandante, pero la oyó mediante traslado escrito y resolvió sin celebrar la audiencia especial, fundando el rechazo también en afirmaciones de la contraria acerca de un supuesto ocultamiento de su real capacidad económica, que no pudieron ser controvertidas mediante la rendición de prueba. Plantea que, cuando la decisión mantiene una orden de arresto, la observancia de las garantías de contradicción y prueba adquiere especial intensidad.

Denuncia una inconsistencia procesal que aumenta la amenaza a la libertad, consistente en que el tribunal concedió en el solo efecto devolutivo la apelación subsidiaria respecto del rechazo de la suspensión provisional y, al mismo tiempo, rechazó el incidente definitivo, dejando el arresto plenamente vigente y pudiendo tornar ineficaz la revisión de la tutela provisional concedida a la alzada.

Hace presente que el amparado ejerce la profesión de médico prestando servicios a honorarios para IntegraMédica, actividad que constituye su única fuente regular de ingresos mensuales, y que la sentencia de 4 de agosto de 2026 dictada en RIT C-12195-2024 dispuso como mecanismo de cumplimiento la retención judicial de los honorarios provenientes de dicho empleo.

Sostiene que la ejecución del arresto puede poner en riesgo la continuidad de esa relación contractual y, con ello, su única fuente de ingresos y el mecanismo judicial de pago de la pensión vigente, por lo que la mantención del apremio resultaría desproporcionada y contraproducente para la propia satisfacción del derecho de alimentos.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto o suspendiendo la ejecución del arresto nocturno decretado mientras se resuelven los recursos pendientes y mientras no exista un nuevo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

pronunciamiento sobre la solicitud del artículo 14 adoptado con observancia del artículo 26 de la Ley N° 19.968 o, subsidiariamente, se dispongan las medidas que esta Corte estime necesarias para asegurar la libertad personal del amparado mientras se resuelven las impugnaciones pendientes.

SEGUNDO: Que informando el recurso la magistrada Elena Andrea Cotapos Ulloa, Jueza del 1° Juzgado de Familia de Santiago, manifestó que en la causa de cumplimiento RIT Z-1029-2019, se encuentra vigente una obligación alimenticia en favor de la alimentaria, originada en un acuerdo conciliatorio aprobado el 18 de agosto de 2020 en causa RIT C-7306-2019.

Expresa que por resolución de 22 de septiembre de 2026 se despachó orden de arresto nocturno en contra del alimentante, por quince días, condicionada a que no pagara ni acreditara el pago de 1.707,59926 UTM, correspondiente a pensiones adeudadas hasta septiembre de 2026; que dicha decisión tuvo especialmente a la vista la liquidación de 7 de septiembre de 2026 y dispuso también arraigo nacional por el mismo saldo; que se facultó el allanamiento y descerrajamiento en los términos allí indicados; y que, al despacharse las órdenes de apremio, la referida liquidación se encontraba ejecutoriada.

Indica que el 23 de septiembre de 2026 el alimentante solicitó suspender el arresto y el arraigo, invocando el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908, alegando que carecía de medios para pagar de una sola vez la deuda histórica, sosteniendo que sus ingresos efectivos no superarían $3.300.000 mensuales y haciendo valer la liquidación concursal Rol C-6776-2021, el pago efectuado con fondos previsionales conforme al artículo 19 quinquies de la misma ley y abonos recientes por $1.100.000 y $1.400.000, y pidiendo además revisar la imputación del depósito de 4 de septiembre de 2026 y explicar la composición de la deuda de arrastre.

Añade que en esa solicitud el alimentante señaló que la sentencia de 4 de agosto de 2026 dictada en la causa de rebaja RIT C-12195-2024 fijó una pensión de 19,53970 UTM, equivalente entonces a $1.400.000, y ordenó retener honorarios pagados por IntegraMédica a [redacted] y que dicha sentencia fue apelada bajo Rol de Corte N° 3880-2026, antecedentes que se tuvieron como parte de la incidencia, sin que la apelación de la causa de rebaja altere por sí sola el saldo liquidado en esta causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

Observa que la parte alimentaria evacuó el traslado solicitando el rechazo de la suspensión y la mantención de los apremios, alegando un incumplimiento reiterado desde septiembre de 2020; que en la sentencia de 4 de agosto de 2026 se tuvieron por acreditados honorarios mensuales promedio de $4.925.000 percibidos de IntegraMédica y movimientos promedio de $4.955.405 en una cuenta de [redacted] de la sociedad del alimentante; que la liquidación concursal no extingue la deuda alimenticia y que la apelación Rol N° 3880-2026 fue concedida en el solo efecto devolutivo.

Adiciona que por resolución de 7 de octubre de 2026 el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte demandante y rechazó la suspensión de los apremios, para lo cual tuvo en consideración que el monto adeudado no era controvertido; que el alimentante aludía solamente a la falta de capacidad económica, pudiendo iniciar las acciones de rebaja correspondientes por cuerda separada; y que los antecedentes invocados por la parte demandante evidenciaban un incumplimiento constante y ocultamiento de la real capacidad económica.

Concluye que la resolución impugnada fue dictada por un Juez de la República, con competencia en materia de familia y fundadamente, sujetándose a las normas procesales que rigen la materia, no resultando arbitraria o ilegal.

TERCERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que el acto impugnado en estos autos es la resolución de 7 de octubre de 2026, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago en los autos RIT Z-1029-2019, que rechazó el incidente de suspensión de las medidas de apremio -arresto nocturno y arraigo nacional- decretadas en contra del alimentante.

QUINTO: Que el artículo 14 de la Ley N° 14.908, en lo pertinente, dispone que “si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada u hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación".

"En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10".

Ahora bien, sin cuestionar el recurrente las facultades legales de los magistrados de los tribunales de familia que les permiten disponer los apremios que se describen precedentemente, en el evento de incumplimiento de la obligación alimenticia que se encuentra obligado a satisfacer, arguye a efectos de sustentar el agravio que por esta vía reclama que la resolución que rechazó la suspensión de los apremios, desatendió el supuesto de falta de medios para el pago de la deuda alimenticia y fue dictada sin la audiencia especial prevista en el artículo 26 de la Ley N° 19.968, deviniendo en consecuencia en ilegal la resolución recurrida.

SEXTO: Que luego de lo dicho, lo cierto es que se descarta la ilegalidad que se denuncia, toda vez que la medida impugnada fue ordenada por autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que la justificó, encontrándose el asunto sometido al imperio del derecho, desde que la legislación sobre la materia prevé medios ordinarios de impugnación para la situación concreta que el recurrente reclama, esto es, el rechazo de la suspensión de los apremios y la omisión de la audiencia especial, como lo demuestra la reposición con apelación subsidiaria que refiere haber deducido contra dicha determinación, tratándose además de una deuda cuyo monto no fue controvertido, según tuvo presente el tribunal, y cuya liquidación se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

encontraba ejecutoriada al despacharse las órdenes de apremio, conforme informa la recurrida.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, por no ser la vía del recurso de amparo la idónea para efectuar alegaciones que sean materia de una incidencia propia de la causa de alimentos, las que evidentemente, conforme al principio del debido proceso, deben ser formuladas, tramitadas y resueltas en la sede respectiva, el recurso habrá de ser declarado sin lugar**.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso deducido por [redacted] en favor de [redacted], en contra del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Regístrese y archívese.

[redacted].

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
13:20 UTC-3

Karola Fernanda Silva Cordones
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
12:58 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted] E., [redacted] y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco [redacted]
Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWWBDDLETPE